

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No.110013105029202200387-00  
ACCIONANTE: **ESNEDA SEVILLANO PALACIOS**  
C.C. No. 1.010.018.252  
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS  
VICTIMAS -UARIV

Bogotá, D.C., Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

#### ANTECEDENTES

La accionante ESNEDA SEVILLANO PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.018.252 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV por considerar que dicha entidad le ha vulnerado sus derechos fundamentales al derecho de petición. basándose en los siguientes:

#### HECHOS

Manifiesta la parte accionante que Interpuso DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el día 27 de septiembre de 2022, bajo radicado 2022-8344284-2 , solicitando una fecha cierta del pago de indemnización al haber cumplido con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

Señala que La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.

Refiere que las víctimas tienen el derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esta ayuda, la misma debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno, el cual fue fijado por esta Corporación mediante el Auto 099 de 2013 en un término máximo de tres meses y la unidad ha fallado en el cumplimiento de esta norma

#### TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)), se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por la parte accionante.

#### CONTESTACIONES

En el caso de ESNEDA SEVILLANO PALACIOS informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDA en dicho registro por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 659763 el marco de la Ley 387 de 1997.

La solicitud de atención humanitaria presentada por ESNEDA SEVILLANO PALACIOS la unidad procedió a realizar una identificación de carencias al accionante y su núcleo familiar determinando la entrega de DOS (2) giros por el término de un año con vigencia cada uno de seis (6) meses: un primer giro el cual se encontrará disponible para cobro dentro de los próximos 60 días lo cual le fue informado a la accionante en comunicación Generada para el lex 7016651, una vez puesto a disposición será debidamente informado indicando el trámite que deberá realizar para hacer efectivo el cobro del giro.

Informa -UARIV que se encuentra acción constitucional proceso JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION TERCERA con radicado 11001334305920220027000 por el cual se refiere el argumento de COSA JUZGADA la cual se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada ". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución". Estas reglas juris prudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional"

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna , esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico , con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud , según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta ) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. "(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 11

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La

presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Calinda), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misma objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

"(...) el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado"

Así como la sentencia T-146 de 2012:

"(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde a este despacho verificar si se ha de amparar el derecho fundamental que reclama el tutelante.

## **CASO CONCRETO**

La accionante ESNEDA SEVILLANO PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.018.252, invoca la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al no obtener repuesta del oficio radicado el día 27 de septiembre de 2022, solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2.004

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el informe rendido por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se sus trae:

La accionante tramitó tutela trámite en el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION TERCERA con radicado 11001334305920220027000, cuyo fallo data del 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

Visto la documental aportada en folio 53 del documento 5, concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones incoadas**, con la presente acción.

En ese sentido, una vez validado el escrito de tutela, junto con las peticorias consignadas en la misma, dilucida esta operadora judicial que en efecto corresponden a los mismos hechos y derechos, y en ese caso sabido es que un presupuesto esencial para la procedencia de la tutela, como mecanismo informal que propende por la prevalencia del derecho sustancial, lo es, el que la parte que pretende la protección de sus derechos, no haya interpuesto tutela alguna contra el mismo accionado, por los mismos hechos y las mismas pretensiones, de ahí que el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prevea que:

“...El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio...”

Requisito este que advierte la improcedencia de la tutela cuando, previamente, se ha presentado una misma acción constitucional pretendiendo la protección de un derecho, cuando ya ha existido un pronunciamiento de fondo sobre el asunto. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017 ha señalado:

“(...) 4.2 Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien “interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.” Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 del mencionado decreto.

4.3 Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de

---

<sup>1</sup> Ver Doc. Digital N°05 Contestación UARIV Fls. 28

partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad.”

A pesar de lo anterior, no cualquier situación que advierta la existencia de una acción de tutela previa, se convierte en temeraria, pues debe demostrarse que su interposición es un actuar de mala fe, circunstancia que no se demuestra en esta instancia, en atención a que el accionante según como se puede vislumbrar en el trámite impartido en el Juzgado Cincuenta Y Nueve Administrativo Del Circuito Administrativo Del Circuito Judicial De Bogota Seccion Tercera., pretende el reconocimiento indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, por lo tanto y como quiera que sobre el objeto del asunto ya hubo una sentencia que además está en firme y ejecutoriada y en aras de no violar y preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial y seguridad jurídica, esta instancia judicial no se pronunciará sobre circunstancias que ya fueron estudiadas.

Así las cosas, no obstante, la técnica argumental del escrito inaugural y el hincapié que allí se hizo en los derechos del activante, en principio no se advierte apegada a derecho la conducta del demandante, quien, por demás, realizó juramento de no haber radicado otra demanda de tutela por los mismos supuestos fácticos y derechos. Si bien entonces, podría estimarse que existe temeridad en el actuar de la mencionada, al pretender similares anhelos a los ya expuestos en acción de tutela anterior, se privilegiará el principio constitucional de buena fe y no le será impuesta sanción alguna como quiera que es de advertir que no toda acción de tutela en la que se presente temeridad acarrea como consecuencia la imposición de sanción.

Pudiendo predicarse por demás la institución de cosa juzgada constitucional en virtud de las providencias emitidas.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela. *.Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARARÁ LA IMPROCEDENCIA frente a la petición radicada por la señora ESNEDA SEVILLANO PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.018.252, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

**Firmado Por:**  
**Nancy Mireya Quintero Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 029 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a503cf9aaa0e940f034a720f54cd53949660e610750ec38804737c43965c3a**

Documento generado en 08/11/2022 03:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**